

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 115-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202000081366 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 5 de abril de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, Electro Oriente), representada por el señor Nilton Luis Chávez Morillas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 666-2022-OS/OR AMAZONAS del 14 de marzo de 2022, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2020.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 666-2022-OS/OR AMAZONAS del 14 de marzo de 2022, se sancionó a Electro Oriente con una multa de 18.20 (dieciocho y veinte centésimas) UIT, debido a que en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2020 se detectó que incumplió con remitir el Programa Semestral de Contraste en el plazo señalado en el ítem N° 2 del Cuadro N° 1 del Procedimiento.

Cabe señalar que el incumplimiento imputado a Electro Oriente se encuentra tipificado como infracción administrativa en el literal a) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)² y es sancionable conforme al numeral 6.4 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y

¹ Electro Oriente es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² “**PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**”, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 227-2013-OS-CD

“IV. TÍTULO CUARTO - SANCIONES Y MULTAS:

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

- a) *Cuando las concesionarias no cumplen con remitir la información indicada en el Cuadro N° 1 dentro de los plazos establecidos;*
(...)

Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD o de acuerdo a la norma que la sustituya o complemente”.

Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 145-2014-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Con carta del 5 de abril de 2022, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 666-2022-OS/OR AMAZONAS, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) En la resolución impugnada se enfatiza que en el contexto de la coyuntura nacional por el Covid-19, Osinergmin no excluye la supervisión de obligación alguna, sino que debe priorizar las acciones de fiscalización tendientes a garantizar la continuidad del servicio público de electricidad. De lo anterior, se inobserva el Principio de Debido Procedimiento, que establece como derecho de los administrados el ofrecer prueba y obtener una decisión motivada sobre el análisis de dicha prueba, puesto que en sus descargos precisó las actividades realizadas por Electro Oriente para cumplir con remitir el Programa Semestral de Contraste, no existiendo afectación en la continuidad del servicio brindado.
 - b) También se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, dado que no se ha tomado en cuenta la situación imprevisible que la obligó a efectuar cambios en el Programa Semestral de Contraste del segundo semestre del año 2020 elaborada inicialmente, los cuales se enmarcan en los Decretos Supremos N° 094-2020-PCM de fecha 23 de mayo de 2020 y N° 116-2020-PCM, de fecha 26 de junio de 2020, que declararon inmovilización social y obligatoria e incidieron directamente en el cronograma y contenido de la programación materia de observación en la supervisión.
 - c) Asimismo, al reanudarse los plazos establecidos de los procedimientos administrativos, se pretendió presentar la información lo más pronto posible. Sin embargo, el portal de Osinergmin presentó errores desde el 9 de julio de 2020 y en fechas posteriores se tuvo coordinaciones con un especialista de Osinergmin para poder corregir los errores y concretar la carga de la información.
 - d) No se le puede imputar responsabilidad porque el cumplimiento de remitir información se vio condicionado y limitado por las circunstancias advertidas y expuestas en el transcurso del presente procedimiento sancionador; por lo que Electro Oriente tomó las acciones pertinentes para la presentación del Programa Semestral de Contraste en el menor tiempo posible y evitar la afectación de los fines del procedimiento.
3. Mediante el Memorándum N° 37-2022-OS/OR AMAZONAS, recibido el 6 de abril de 2022, la Oficina Regional de Amazonas remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

4. Con relación a lo alegado por Electro Oriente en su recurso de apelación, detallado en los literales del a) al d) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que, de conformidad con el ítem 2 del Cuadro N° 1 del numeral 2.2 del Procedimiento, el Programa Semestral de Contraste correspondiente al segundo semestre debe ser remitido el 10 de junio³. Además, de acuerdo con el numeral 1.2.1 del Procedimiento⁴, el Programa Semestral de Contraste debe considerar la estructura de la base de datos del Anexo N° 2 del mismo Procedimiento.

De otro lado, en el literal a) del Título Cuarto del Procedimiento se establece que constituye una infracción pasible de sanción que las concesionarias no cumplan con remitir la información indicada en el Cuadro N° 1 dentro de los plazos establecidos⁵.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a Electro Oriente debido a que remitió el Programa Semestral de Contraste correspondiente al segundo semestre del año 2020 el 17 de julio de 2020.

³ "PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA", APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 227-2013-OS-CD

"2.2 Contenido, frecuencia y plazos de entrega de la información"

El contenido, frecuencia y plazos para la transferencia y entrega de información correspondiente al presente procedimiento se señalan en el Cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Información requerida para la Supervisión del Procedimiento

Ítem	Contenido	Frecuencia	Fecha de Transferencia y Entrega	Detalle de la Estructura de la BD en Anexo N°
1	Base de Datos del Total de Medidores de Energía Instalados.	Semestral	25 de abril y 25 de octubre.	1
2	Programa Semestral de Contrastos.		10 de diciembre del año previo y 10 de junio.	2
3	Informe Semestral de Resultados de Contraste.		20 de julio y 20 de enero del año siguiente.	5.1, 5.2 y 5.3

⁴ "PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA", APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 227-2013-OS-CD

"1.2 Procedimiento de Supervisión"

1.2.1 Del Programa Semestral de Contraste

(...)

El Programa Semestral de Contraste deberá considerar la estructura señalada en el Anexo N° 2 del presente procedimiento y será remitido al Osinergmin para su correspondiente evaluación, previo a su ejecución."

⁵ Ver nota al pie N° 2.

Conforme se ha señalado en la resolución apelada, si bien en los numerales 1.3.1 y 1.3.4 del *“Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19”*⁶, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD, en el subsector eléctrico, durante el periodo de emergencia la supervisión de Osinergmin abarca cualquiera de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, en tanto la continuidad de los servicios puede verse afectada por toda la cadena productiva, debe tenerse presente que el numeral 4.1⁷ del citado protocolo también estipula que durante el estado de emergencia nacional que dispuso el aislamiento social obligatorio, Osinergmin prioriza las acciones de supervisión destinadas a garantizar la continuidad del servicio público de electricidad. De esta forma, de acuerdo con dicho protocolo, Osinergmin no excluye la supervisión de obligación alguna, sino que en el contexto de aislamiento social obligatorio se debía priorizar las acciones de fiscalización tendientes a garantizar la continuidad del servicio público de electricidad, es decir, las demás obligaciones no se encontraban suspendidas o excluidas de fiscalización.

A mayor abundamiento, en el numeral 3.2 del *“Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19”*⁸ también se estableció que los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción

⁶ PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN DE OSINERGMIN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO EN EL PAÍS COMO CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID 19, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2020-OS/CD

“1.3 Sector energético

La supervisión de Osinergmin en el sector energético, comprende a los subsectores de electricidad e hidrocarburos. Dentro de este último las actividades vinculadas a hidrocarburos líquidos y gas natural.

1.3.1. En el subsector eléctrico abarca las siguientes actividades: a) Generación de Electricidad; b) Transmisión de Electricidad; c) Distribución y Comercialización de Electricidad; d) Planificación, programación y despacho económico del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN); e) Otras actividades legalmente atribuidas a Osinergmin.

(...)

1.3.4 Durante el periodo de emergencia, la supervisión de Osinergmin abarca cualquiera de las actividades antes mencionadas, en tanto, la continuidad de los servicios y el abastecimiento de combustible, bajo condiciones de seguridad, pueda verse afectada por toda la cadena productiva.”

⁷ PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN DE OSINERGMIN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO EN EL PAÍS COMO CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID 19, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2020-OS/CD

“IV. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL

4.1 Durante el estado de emergencia nacional que dispuso el aislamiento social obligatorio, Osinergmin prioriza las siguientes acciones de supervisión:

a) En energía, las destinadas a garantizar:

- La continuidad del servicio público de electricidad*
- La continuidad del servicio público de gas natural*
- El abastecimiento de GLP y otros combustibles*

(...)

⁸ PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN DE OSINERGMIN DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DECRETADO EN EL PAÍS COMO CONSECUENCIA DEL BROTE DEL COVID 19, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 033-2020-OS/CD

“IV. SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

(...)

de aquellos vinculados a las actividades vinculadas al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encontraban suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020; sin embargo, mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la suspensión de plazos solo fue prorrogada hasta el 10 de junio de 2020⁹. Por ende, aún en el caso de este último supuesto, Electro Oriente debió remitir su Programa Semestral de Contraste el 11 de junio de 2020, es decir, el primer día con posterioridad al término de la mencionada suspensión de plazos.

Electro Oriente alega que el portal de Osinergmin presentó errores desde el 9 de julio de 2020 y en fechas posteriores se tuvo coordinaciones con un especialista de Osinergmin para poder corregir los errores y concretar la carga de la información; sin embargo, debe resaltarse que tales errores se presentaron varios días posteriores al vencimiento del plazo máximo para remitir el Programa Semestral de Contraste, que en el peor de los casos era el 11 de junio de 2020.

De otro lado, Electro Oriente alega que no se ha tomado en cuenta la situación imprevisible que la obligó a efectuar cambios en el Programa Semestral de Contraste del segundo semestre del año 2020 elaborada inicialmente, los cuales se enmarcan en los Decretos Supremos N° 094-2020-PCM de fecha 23 de mayo de 2020 y N° 116-2020-PCM, de fecha 26 de junio de 2020, que declararon inmovilización social y obligatoria e incidieron directamente en el cronograma y contenido de la programación materia de observación en la supervisión.

Sin embargo, respecto a los mencionados decretos supremos, en primer lugar, debe señalarse que la inmovilización social obligatoria fue dispuesta en horarios determinados y no durante todo el día. En segundo lugar, el Decreto Supremo N° 116-2020 fue publicado el 26 de junio de 2020, es decir, luego de haberse vencido en exceso el plazo para remitir el Programa Semestral de Contraste. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2.1 del Procedimiento¹⁰, adjunto al Programa Semestral de Contraste la concesionaria solo debe

3.2 Los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción de aquellos vinculados a las actividades exceptuadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 6 de mayo de 2020.

(...)"

⁹ A través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 029-2020. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

¹⁰ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA", APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 227-2013-OS-CD

"1.2 Procedimiento de Supervisión

1.2.1 Del Programa Semestral de Contraste

comunicar a Osinergmin un cronograma tentativo de ejecución de actividades de contraste (o reemplazo) de medidores por localidades, indicándose la fecha de inicio y término de estas, así como la cantidad estimada de contrastes o medidores a ser ejecutados mensualmente.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 24.1¹¹ del artículo 24º del "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con lo establecido en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como con lo señalado en el artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin, es objetiva. Por tanto, para su aplicación únicamente es necesario constatar el incumplimiento de la normativa para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada, como ha ocurrido en el presente caso.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, al haberse verificado que Electro Oriente incumplió con remitir el Programa Semestral de Contraste del segundo semestre del año 2020 dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el recurso de apelación resulta infundado.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 666-2022-OS/OR AMAZONAS del 14 de marzo de 2022 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

(...)

El Adjunto a su Programa Semestral de Contraste, la concesionaria debe comunicar al OSINERGMIN lo siguiente:

- i) Cronograma tentativo de ejecución de actividades de contraste (o reemplazo) de medidores por localidades, indicándose la fecha de inicio y de término de éstas.
- ii) Formatos a utilizar en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de medidores (tales como: constancia de aviso previo para contraste o reemplazo, informe de contrastación, acta de reemplazo o de cambio de medidor), formatos que deben tener una numeración correlativa.
- iii) Cantidad estimada de contrastes o reemplazo de medidores a ser ejecutados mensualmente, indicándose el número de cuadrillas de contraste y el rendimiento promedio diario por cuadrilla.

(...)"

¹¹ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 115-2022-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 13/05/2022
10:03:00

PRESIDENTE